

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la sociedad demandante, presentó demanda acumulada. Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 2019-00711, seguido por el Grupo Inmobiliario Padilla & Asociados S.A.S.; en contra de Edward Jaimes Mendoza y Danilo Álvarez Vera.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva acumulada, promovida por el Grupo Inmobiliario Padilla & Asociados S.A.S.; en contra de Edward Jaimes Mendoza y Danilo Álvarez Vera, a fin de obtener el pago de la suma de dinero, contenida en la factura de venta N°. 174894604, del servicio público de luz, expedida por la Electrificadora de Santander ESSA; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

Deberá aclarar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, en el sentido de adecuarlos, teniendo en cuenta lo manifestado en escrito del 16 de octubre del año 2020, toda vez que en el manifestó que según información de la parte demandante y arrendadora, el arrendatario hizo entrega del inmueble el día 15 de julio de 2020; vista a folio 51, del cuaderno principal; con el fin de explicar, porque pretende el pago de sumas de dinero correspondiente a servicios públicos que fueron facturados con posterioridad a la fecha de entrega del bien por parte de los demandados.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

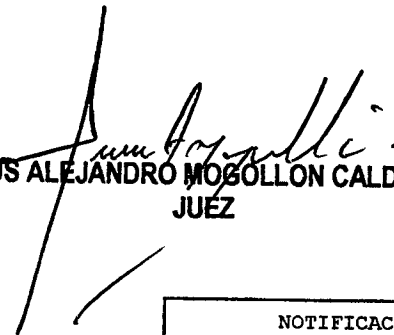
RESUELVE:

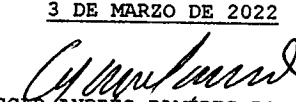
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el Grupo Inmobiliario Padilla & Asociados S.A.S.; a través de apoderada judicial, en contra de Edward Jaimes Mendoza y Danilo Álvarez Vera, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>28</u> hoy,
<u>3 DE MARZO DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO